

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5382/2022

Sujeto Obligado

Sistemas de Agua de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 30 de noviembre de 2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Versión pública; Planos; Drenaje

Solicitud



Tres requerimientos sobre versiones públicas de drenaje en diversas calles de la colonia Lomas de Las Águilas, en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Respuesta



En respuesta el Sujeto Obligado por medio del Director General de Drenajes indicó que en dicha colonia no existe infraestructura correspondiente al Drenaje Profundo, ya que dicha colonia solo cuenta con red secundaria de drenaje, asimismo, indicó que los planos de la infraestructura hidráulica de este Órgano Desconcentrado, de los cuales se desprenda información, manifestación, opinión técnica, ubicaciones, colonias a los cuales se suministra servicios de agua a través de las citadas instalaciones, caudales, diámetros, descripción o características estratégicas de instalaciones que formen parte de la infraestructura hidráulica del Sistemas de Agua de la Ciudad de México, son consideradas de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta



Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado la persona recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual manifestó como agravio la reserva de la información.

Estudio del Caso



1.- Se considero que el Sujeto Obligado no proporcione la información en el formato con que lo cuenta.

Determinación tomada por el Pleno



Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*

Efectos de la Resolución



1.- Hacer estudio de la naturaleza de la información solicitada y elaborar la versión pública de los planos de drenaje correspondiente a la Colonia referida, que en este caso es la Red Secundaria de Drenaje, así como los planos de las descargas de drenaje de agua y de las tuberías de agua conectadas a cada casa de las calles referidas en la solicitud;

2.- Por medio de su Comité de Transparencia analizar el carácter de la información solicitada, y en caso de actualizar algún supuesto de reserva de la información, remitir el Acta del Comité de Transparencia donde de confirme, modifique o revoque la reserva de la información.

3.- Remitir dicho documental a la a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMAS DE AGUA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5382/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Sistemas de Agua de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090173522001343.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	7
TERCERO. Agravios y pruebas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Efectos y plazos.	15
R E S U E L V E.....	17

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistemas de Agua de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistemas de Agua de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1. Inicio. El 15 de septiembre de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173522001343, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Solicito la versión pública de todos los planos de drenaje profundo de las diversas calles abajo mencionadas, de las descargas de drenaje de agua de cada casa de las calles abajo mencionadas, de las tuberías de agua conectadas a cada casa de las calles abajo mencionadas, que son las calles de Cormoran, Cerrada de Cormoran, Albatroces, Cerrada de Albatroces, Grullas, Cerrada de Grullas, y de Calzada de Las Águilas del número 1562 al 1400, en la colonia Lomas de Las Águilas, en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Medio de Entrega: Copia certificada.

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 29 de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Se adjunta oficio de respuesta de la solicitud 090173522001343 SACMEX/UT/1343/2022 GRUPO JEYMSA SC P R E S E N T E En atención a su

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

solicitud de información pública número 090173522001343 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), remitida por la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante la cual solicita la siguiente información: (...) Al respecto, el Director General de Drenaje de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento lo siguiente: (...)
..." (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. SACMEX/UT/1343/2022, de fecha 27 de septiembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...

En atención a su **solicitud de información pública** número **090173522001343** ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), remitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón**, mediante la cual solicita la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, el **Director General de Drenaje** de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

*Al respecto se informa que de los archivos y planos de esta Dirección General de Drenaje, se determinó que **no existe infraestructura correspondiente al Drenaje Profundo en la colonia Lomas de las Águilas**, ya que dicha colonia solo cuenta con red secundaria de drenaje; no obstante, los planos de la infraestructura hidráulica de este Órgano Desconcentrado, de los cuales se desprenda información, manifestación, opinión técnica, ubicaciones, colonias a los cuales se suministra servicios de agua a través de las citadas instalaciones, caudales, diámetros, descripción o características estratégicas de instalaciones que formen parte de la infraestructura hidráulica del SACMEX, son consideradas de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 3 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: La red secundaria de drenaje, planos de infraestructura hidráulica, manifestación, opinión técnica, ubicaciones, colonias a los cuales se suministra servicios de agua a través de las citadas instalaciones, caudales, diámetros, descripción o características estratégicas de instalaciones que formen parte de la infraestructura hidráulica del SACMEX, son consideradas de acceso restringido en su modalidad de "RESERVADA", NO PUEDEN CONSIDERARSE "RESERVADOS" ya que emplean "RECURSOS PUBLICOS" los cuáles han sido empleados para colocar la infraestructura de drenaje en cuanto a ubicación, diámetro, descripción o características estratégicas de colocación e instalación que forman parte de toda la infraestructura hidráulica que se solicito de la Colonia Loma de Las águilas.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. ...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 3 de octubre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.¹

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 6 de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5382/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 21 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

² Dicho acuerdo fue notificado el 12 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio Núm. SACMEX/UT/RR/5382-1/2022 de fecha 20 de octubre dirigido al Coordinador de Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
Conforme al artículo 42, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se autoriza para recibir notificaciones al Lic. José Antonio Gómez Mejía; para realizar consultas al expediente integrado del presente Recurso y el cual se encuentra bajo su resguardo, de la misma forma se señalan los correos electrónicos: utsacmex@gmail.com, berenice.cruz@sacmex.cdmx.gob.mx, ut@sacmex.cdmx.gob.mx; asimismo estando en tiempo y forma, la Dirección General de Drenaje, formula el siguiente:

INFORME DE LEY

Con fecha 15 de septiembre de 2022, este SACMEX recibió por medio del Sistema INFOMEX la solicitud de información pública: 090173522001343, mediante el cual requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

El 27 de septiembre de 2022, la Dirección General de Drenaje de este SACMEX, otorgó respuesta informando:

[Se transcribe la respuesta a la solicitud de información]

En ese orden de ideas, es primordial hacer notar que este SACMEX en ningún momento negó la información solicitada por el recurrente; ya que de la búsqueda y el recorrido realizado por esa área se informó una respuesta en la modalidad solicitada, conforme las facultades de esa Dirección de Drenaje del Sistema de Aguas de la CDMX.

Derivado de lo anteriormente expuesto el hoy recurrente, cita el siguiente agravio:

[Se transcribe recurso de revisión]

Ahora bien, es de importancia hacer mención que, de conformidad a lo requerido primordialmente en la solicitud: 090173522001343 y a la ahora inconformidad del recurrente, es notorio que en primera instancia solo solicito conocer planos de drenaje profundo, mas no red secundaria de drenaje, por lo que resulta evidente que a través de este recurso solicita información adicional, la cual no está requerida en dicha solicitud, como lo manifiesta en su único agravio.

En ese tenor, la petición de origen debió contener de forma clara y precisa la descripción de los documentos o la información que solicita, conforme la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

[Se transcribe normatividad]

Al respecto, sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, en lo conducente, la siguiente Tesis:

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante. Amparo en revisión 1286/88.

Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 4627 . Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. : 1a./J. 26/2000 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 194627 6 6 a 7, Primera Sala, Tomo XII, Octubre de 2000, Pág. 69 Jurisprudencia (Común), cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente.

Por lo anterior se advierte que el hoy recurrente pretende adicionar dentro del presente recurso, cuestionamientos que no requirió en la solicitud que origino la presente Litis, conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden.

En ese contexto, se tiene por contestada de forma precisa la solicitud de información pública del ahora recurrente ya que se le informó en tiempo y forma, ya que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que, si no existe lo primario, no existe lo secundario.

Asimismo, se reitera que no existe Drenaje Profundo en esa área solicitada de la Colonia Lomas de las Águilas, ya que dicha colonia solo cuenta con red secundaria de drenaje.

Por último, es de señalar que existe un caso similar actualmente a través de la Ponencia Nava, Recurso de Revisión I.P.: 5383/22
..." (Sic)

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El 18 de noviembre³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5542/2022.**

³ Dicho acuerdo fue notificado el 25 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 6 de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

- 1) la reserva de la información.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Sistemas de Agua de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Sistemas de Agua de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó la versión pública de todos los planos de:

1. Drenaje profundo;
2. De las descargas de drenaje de agua de cada casa, y
3. De las tuberías de agua conectadas a cada casa.

De diversas calles de la colonia Lomas de Las Águilas, en la Alcaldía Álvaro Obregón.

En respuesta el *Sujeto Obligado* por medio del Director General de Drenajes indicó que en dicha colonia no existe infraestructura correspondiente al Drenaje Profundo, ya que dicha colonia solo cuenta con red secundaria de drenaje, asimismo, indicó que los planos de la infraestructura hidráulica de este Órgano Desconcentrado, de los cuales se desprenda información, manifestación, opinión técnica, ubicaciones, colonias a los cuales se suministra servicios de agua a través de las citadas instalaciones, caudales, diámetros, descripción o características estratégicas de instalaciones que formen parte de la infraestructura hidráulica del Sistemas de Agua de la Ciudad de México, son consideradas de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos del artículo 183 de la *Ley de Transparencia*.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión mediante el cual manifestó como agravio la reserva de la información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero la respuesta proporcionada.

En el presente caso se observa que si bien de la solicitud se observa que la infraestructura de la colonia Lomas de las Águilas, corresponde al drenaje de Red Secundaria, por lo que el sujeto obligado realizó la aclaración correspondiente, asimismo es importante manifestar que si bien el sujeto obligado advirtió dicha constancia, también lo es que si bien la persona hoy recurrente por falta de conocimiento manifestó requerir la infraestructura de Drenaje Profundo, **el sujeto obligado debió proveer al mismo con la información correspondiente a lo solicitado de manera equivalente entre el drenaje profundo y la red secundaria.**

Asimismo, en virtud de la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada relacionada con los planos de la infraestructura hidráulica, de los cuales se desprenda información, manifestación, opinión técnica, ubicaciones, colonias a los cuales se suministra servicios de agua a través de las citadas instalaciones, caudales, diámetros, descripción o características estratégicas de instalaciones que formen parte de la infraestructura hidráulica del SACMEX, en cita.

En este sentido la *Ley de Transparencia*, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un **fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

A efecto de que el Instituto esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados, estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información

que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado, no se omite señalar que, como se advirtió de la normatividad transcrita, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, sin embargo, en la respuesta primigenia otorgada por el Sujeto Obligado a la persona ahora recurrente no acompañó las documentales idóneas para **fundamentar y motivar la clasificación de la información**, lo anterior, con el propósito de brindar **certeza** de la imposibilidad de la entrega de la información con un fundamento legal y motivo justificado y máxime que no actualizo los datos correspondientes a la reserva indicada.

En atención a los razonamientos antes expuestos se considera que el Sujeto Obligado careció de **congruencia** y **exhaustividad** en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁴.

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En ese orden de ideas, en la clasificación de la información el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no proporcionar el Acta del Comité de Transparencia debidamente formalizada, así como, los documentos que se hayan generado para

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

5 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

decretar la clasificación, careciendo de su debida fundamentación y motivación en su respuesta.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

En este sentido para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- 1.- Hacer estudio de la naturaleza de la información solicitada y elaborar la versión pública de los planos de drenaje correspondiente a la Colonia referida, que en este caso es la Red Secundaria de Drenaje, así como los planos de las descargas de drenaje de agua y de las tuberías de agua conectadas a cada casa de las calles referidas en la solicitud,
- 2.- Por medio de su Comité de Transparencia analizar el carácter de la información solicitada, y en caso de actualizar algún supuesto de reserva de la información, remitir el Acta del Comité de Transparencia donde de confirme, modifique o revoque la reserva de la información.
- 3.- Remitir dicho documental a la a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Hacer estudio de la naturaleza de la información solicitada y elaborar la versión pública de los planos de drenaje correspondiente a la Colonia referida, que en este caso es la Red Secundaria de Drenaje, así como los planos de las descargas de drenaje de agua y de las tuberías de agua conectadas a cada casa de las calles referidas en la solicitud,
- 2.- Por medio de su Comité de Transparencia analizar el carácter de la información solicitada, y en caso de actualizar algún supuesto de reserva de la información, remitir el Acta del Comité de Transparencia donde de confirme, modifique o revoque la reserva de la información.
- 3.- Remitir dicho documental a la a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.5382/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO